29882/2023 LATIN FISH SA (TF 25858-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.- SH

Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional AFIP- DA a fs. 103/104, contra la sentencia de fs. 93/96, cuyo traslado conferido a fs. 105 no fuera contestado por la parte actora; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, por la sentencia del 28 de septiembre de 2022, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución (AD MARD) 176/2008, dictada por la Administradora de la División Aduana Mar del Plata, en las actuaciones SIGEA 12647-193-2006 (anterior SA37 N° 74 /06), mediante la cual había sido condenada la firma Latin Fish SA al pago de una multa por la infracción al art. 954, ap. 1, incisos a y c del CA, graduada en la suma de $52.454,29, respecto de las destinaciones de exportación 03 037 EC01 000341, 03 037 EC01 00038D y 03 037 EC01 000869P.

Para así decidir, consideró que el administrado había dado razones plausibles para la diferencia constatada, tanto en sede administrativa como en esa instancia de revisión, por lo que no correspondía tener por acreditado el incumplimiento de los deberes a su cargo.

Precisó que, aunque no era posible sostener la correspondencia entre lo declarado y la realidad económica subyacente por el mero hecho de que el valor FOT informado en el permiso de embarque coincidiese con el de la factura de exportación, la diferencia señalada por el demandado tampoco constituía un indicio preciso, grave y concordante que desvirtuase las pruebas acompañadas por la recurrente.

Al respecto, puntualizó que:

-En el campo 27 de los Manifiestos Internacionales de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero relacionados con las operaciones se había consignado un valor idéntico al facturado y documentado en cada uno de los permisos de embarque (U$S 27.500, en cada uno).

-En el campo 14 de las Cartas de Porte Internacional por Carretera se había indicado que el valor de las operaciones ascendía a U$S 33.750, U$S 31.250 y U$S 33.250, mientras que en el campo 16 se consignaba que “NO HAY” una

declaración del valor de las mercancías y que la condición de venta era “Freight Collect” (el destinatario abona los gastos del flete).

El tribunal agregó que, de acuerdo al artículo 1º del Convenio sobre el Contrato de Transporte y la Responsabilidad Civil del Porteador en el Transporte Terrestre Internacional de Mercancías, la Carta de Porte es un documento que emite el porteador (en este caso, Transportes Silvio Ltda) acreditando que ha tomado a su cargo las mercancías para su entrega según lo convenido.

En ese marco, concluyó que, en adición a la señalada coincidencia entre el valor consignado en los tres permisos de embarque, las facturas de exportación y los respectivos campos 27 de los Manifiestos Internacionales de Carga, debía ponderarse que las supuestas diferencias con el valor declarado en el campo 14 de las Cartas de Porte no se hallaba dentro de la esfera de responsabilidad de Latin Fish SA, más aun siendo coincidente con los valores documentados en los permisos de embarque 03 037 EC01 000341, 03 037 EC01 00038D y 03 037 EC01 000869P con lo declarado en los campos 27 de los MIC/DTA y con las transferencias bancarias oportunamente efectuadas por la firma LIBONDSUD SA, según el resultado de la prueba de oficios de fs. 67/74 de las actuaciones administrativas.

II.- Que, disconforme con lo decidido, a fs. 103 /104vta., y en un escrito titulado “SE PRESENTA CONTESTA TRASLADO. OFRECE ACTUACIONES”, el Fisco Nacional interpuso y fundo el recurso de apelación, que se concedió a fs. 105, cuyo traslado no fue replicado.

En sustento de su recurso, plantea que la resolución aduanera recurrida por la actora se relacionaba con una “operatoria típica de triangulación nociva” de las que el Fisco persigue de manera sistemática, toda vez que por su intermedio se busca erosionar la base fiscal y, mediante la utilización de intermediarios ficticios, trasladar la renta a países con mayores beneficios tributarios.

Al respecto, expone que Latin Fish factura a un comprador (Libondsud SA) en Uruguay y consigna la mercadería a otro

(Atacadao Distr. Com. E Industria Ltda.) en Brasil, y en la Carta de Porte Internacional que data del día siguiente, registra un valor de U$S33.750.

Asimismo, recalca que la infracción de declaración inexacta se vincula con el deber de veracidad de la parte para con el servicio aduanero y que el vocal preopinante se contradice cuando afirma es necesario hacer un juicio de culpabilidad relativa a las razones que motivaron el incumplimiento legal, en seguida de haber afirmado que “asistimos a un figura cuya aplicación no requiere la comprobación de las razones subjetivas que llevan a sostener la inexactitud entre los declarado y el hecho comprobado”.

Por último, se queja de la revocación de la multa, ya que –según manifiesta– en el caso se había probado una injustificada diferencia “superior al 15%” entre ambas declaraciones”.

III.- Que, preliminarmente, es necesario advertir que este tribunal de alzada no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a su consideración, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291 :390; 297:140; 301:970; v. también esta Sala in re “CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso de conocimiento”, del 18/4/11; “Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/8/14, “Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/5/15; “Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”, del 27/4/18; “Martínez, José Domingo y otros c/ EN-M° Seguridad -PSA- s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, Causa Nº 48697/2017, del 25/11/20; “Cargill SACI c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, Causa N° 55388/2019, del 18/10/22, entre otros).

IV.- Que en este orden de ideas, es adecuado recordar que, en consonancia con lo previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (cfr. CSJN, Fallos: 300:985

y esta Sala, in re “Schmid, Walter Edmundo”, del 26/10/84; “Procter & Gamble Soc. Col (TF 19609-A) c/ DGA”, del 21/9/06; “Baxter Argentina SA TF 34662-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 16/12/20, entre otras).

Es decir que, por principio, no cabe revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión, en virtud de lo normado por el citado artículo 1180 del Código Aduanero, puesto que está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (cfr. CSJN, Fallos: 300:985; esta Sala, in re “Welding Argentina SA (TF 17821-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, Causa Nº 6774/2015, del 15/12/16; “Holgado, Alejandra Marcela TF 26455-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, Causa Nº 37638/2017, del 4/10/18; “Novartis Argentina SA (TF 28664-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, Causa N° 5609/2016, del 21/6/19; “Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 30115-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, Causa N° 3084/2020, del 5/5/21; “Paraná SA de Seguros (TF 38231-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, Causa N° 10/2019, del 22/7/22 y “Gargiulo, Antonio Bartolomé (TF 40091-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, Causa N° 27458/22, del 27/12/22, entre muchos otros).

En tales términos, cabe apuntar que dicha valoración se sustentó en el cotejo de la documentación exigible en las operaciones de exportación, respecto de las cuales la demandada no ha hecho observación concreta alguna. En efecto, en su escrito hace referencia a “ambas declaraciones”, cuando en el caso se ha revisado la imputación de la inexactitud de tres destinaciones de exportación.

A lo antedicho cabe anudar que resulta determinante en la especie que uno de los argumentos capitales que sirve de sustento a la decisión apelada no ha sido si quiera mencionado por la apelante al fundar su recurso, puesto que en modo alguno puede considerarse que controvirtió que la diferencia detectada fuese atribuible a la esfera de responsabilidad de otro sujeto, tal como lo consideró el

Tribunal Fiscal de la Nación en su decisorio. De manera que el recurso interpuesto por el Fisco Nacional AFIP-DGA, a fs. 103/104vta., resulta pasible de la consecuencia prevista en el art. 266 del Código Procesal, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art. 1174 del Código Aduanero (cfr. en igual sentido, Sala IV expte. 29881/2023, in re, “Latin Fish SA (TF 25977-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 26/10/2023, en especial, Considerando 7°).

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** declarar desierto el recurso interpuesto por el Fisco Nacional AFIP-DGA a fs. 103/104vta., contra la sentencia de fs. 93/95. Con costas.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN